

**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2013 00276**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso “*ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaria los registros correspondientes.*”

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso manifestando que: (i) el Despacho no fue claro en determinar a quién le correspondía el trámite del oficio de embargo de remanentes, (ii) el oficio no apareció registrado en el sistema siglo XXI, (iii) en materia laboral no es aplicable la perención o desistimiento tácito y (iv) la aplicación de la figura de la contumacia solo procede cuando hay inactividad en la notificación del demandado y que tal situación no aplica para el presente caso.

Así las cosas, se debe advertir en primera medida por esta juzgadora que, el auto de cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue proferido bajo los presupuestos legales para ello y para el efecto se analizaran los argumentos desplegados por la activa de la siguiente manera:

En cuanto a que el auto que decretó la medida cautelar no fue claro en determinar de quién era la carga procesal de tramitar el oficio que comunica el decreto de embargo de remanentes, es pertinente señalar que las medidas cautelares se encuentran a cargo de la parte interesada y para ello no se requiere disposición que así lo señale.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

En relación a que en materia laboral no es aplicable la perención o desistimiento tácito, es necesario precisar que el Despacho no asemeja la aplicación del desistimiento tácito con la figura de la contumacia, en la medida que el desistimiento tácito termina con el proceso, mientras que la figura de la contumacia permite archivar el expediente tras la inactividad de la parte actora, pero da la posibilidad de la activación del proceso en cualquier momento por solicitud de parte y siempre que se desplieguen actuaciones que impulsen el trámite procesal, razón por la cual el mismo podrá continuar.

Ahora, en lo referente a que figura de la contumacia solo procede cuando hay inactividad en la notificación del demandado y que tal situación no aplica para el presente caso, este Despacho considera necesario recordar lo dispuesto en el auto recurrido, en el que de manera textual se indicó:

*Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia proferido el 4 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al artículo 30 del C.P.T. y S.S., es así que consideró:*

*“(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)*

***En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudir a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral”.***

*Conforme a la norma estudiada encuentra este Despacho, en primera medida que la figura jurídica establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sobre el procedimiento en caso de contumacia de las partes, contempla de manera taxativa la posibilidad de proceder al archivo de las diligencias, “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación”.*

*De otra parte, del análisis jurisprudencial puesto de presente, se extrae que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del Trabajo, el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; de ahí que le sea permitido hacer una aplicación extensiva de los efectos del procedimiento en caso de contumacia de las partes, estatuidos en el artículo 30 del referido Código, frente a la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos laborales, en los cuales se ha instado a las partes para que cumplan con sus*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

deberes de impulso procesal y estas no hayan atendido tal requerimiento.” (Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, encuentra el Despacho totalmente justificable la aplicación de la figura de la contumacia ante la inactividad de la parte ejecutante en cualquier etapa del proceso y no solamente ante la no notificación de la ejecutada.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase a dar cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

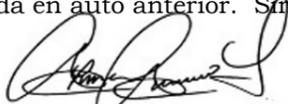
**959a892dab9253c257c08f8bfd72b0b8a27009e54ef3ade92b3ecffc760a9c64**

Documento generado en 11/03/2022 05:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 226**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIEGO ANDRÉS CHICA MENDIGANA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007976555 por valor de \$1.038.247 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DIEGO ANDRÉS CHICA MENDIGANA, quien se identifica con el C.C. No. 1.032.393.444 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210250002 e ingresar la orden de pago del título 400100007976555, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9801e3f247bbe2432f221d3eaa1d0ddaa219c7c2e6076ad9e33c6d81b2826b8**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 0058700

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00587**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda y escrito de corrección de subsanación, en atención a lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JORGE ALFREDO HURTADO MARIN** contra **SEGURIDAD ALASKA LTDA** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda y corrección de la subsanación, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Finalmente, se encuentra que la parte demandante no presentó nuevo poder conforme a la observación realizada en el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual no se reconocerá personería para actuar al abogado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a **CARLOS JULIO VARGAS JOYA**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JORGE ALFREDO HURTADO MARIN** contra **SEGURIDAD ALASKA LTDA**, representada legalmente por KIMBERLY PAOLA MARTINEZ PENAGOS conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SEGURIDAD ALASKA LTDA** representada legalmente por KIMBERLY PAOLA MARTINEZ PENAGOS o quien haga sus veces en la dirección Carrera 56 N° 171 - 05 de BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0058700

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ffaae744d6339eaa8dc7496cfca7e94404c8848af0ca9ea7eb43c48186f978**  
Documento generado en 11/03/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00739**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda y escrito de corrección de subsanación, en atención a lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JAIRO ENRIQUE CARDOZO CHAPARRO** contra **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES - "INTELRED" SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda y corrección de la subsanación, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JAIRO ENRIQUE CARDOZO CHAPARRO** contra **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES - "INTELRED" SAS**, representada legalmente por JOHN FABIO GUTIERREZ RODRIGUEZ conforme lo establecido en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES - "INTELRED" SAS** representada legalmente por JOHN FABIO GUTIERREZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces en la dirección CALLE 172 No. 21 A-74 de BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0073900

electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcffc51d250112d484fc8891ed92f513431692c21d23614969e66b87e694f0b4**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00941**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **LUISA MARIA PACHECO MUÑOZ** contra **MEDICAL CARE COLOMBIA SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.406.537, y tarjeta profesional No. 328.234 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **LUISA MARIA PACHECO MUÑOZ**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **LUISA MARIA PACHECO MUÑOZ** contra **MEDICAL CARE COLOMBIA SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, el supuesto fáctico narrado en el numeral 10° no contiene ninguna situación fáctica más allá de una consideración de parte que no corresponde a este acápite, razón por la cual se solicita su corrección.
2. Frente a las pretensiones 6° y 9° la activa deberá precisar a cuáles “prestaciones sociales” y “valores correspondientes que resulten” hace referencia en su pedimento.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda88ca42efb346a2155ea9113352ebb1a13bb7c33623cecf117364a6054419a**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00951**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE - PH**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FACULTAR** a **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.588.269 y TP. No. 71.713 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE - PH**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales 3, 6, 12, 17, 19, 20, 21 y 22 no contienen ninguna situación fáctica más allá de ser consideraciones de parte que no corresponden a este acápite, razón por la cual se solicita su corrección.
2. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

3. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y en el orden en que fueron aportadas, cada una de las documentales vistas de folios 09 a 88, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. La parte demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, como quiera que tanto en el acápite de *competencia y procedimiento*, se indicó que el proceso a seguir es un incidente. Lo anterior con observancia de lo indicado en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d92122c0e82cd4f0001bcc2e4101cee79ec5bd525e3c9e5e837fa9c7a0c2e9**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00957 de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra MATEUS ALVAREZ EDILBERTO, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MATEUS ALVAREZ EDILBERTO por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que la apoderada de la ejecutante, el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita terminación del proceso, en atención a que la parte ejecutada pago la obligación, lo anterior en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente es aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cab1a87d29bc7d176423deb3d99de267bdb4e8f3f953741c67685d5f8db561**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00965** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INTEGRA TRADING GROUP SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad INTEGRA TRADING GROUP SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.107.200)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 19 a 22 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador INTEGRA TRADING GROUP SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 12 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 24 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2021 00965 00

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1cc5a825ffa5d577aac912bcc8c7dc8f840a4cba14ffb226bba796480875d3**  
Documento generado en 11/03/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00975** de KATTY TERESA GARCIA DE SAENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que el presente proceso fue compensado como ejecutivo por lo que se encuentra pendiente de para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de KATTY TERESA GARCIA DE SAENZ solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de las sumas ordenadas en sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y por los intereses moratorios y legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este Despacho que la obligación que pretende cobrar la parte actora es inexistente por cuanto en sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) emitida por este Despacho, se resolvió:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**“PRIMERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por KATTY TERESA GARCÍA DE SÁENZ.

**SEGUNDO: COSTAS.** Serán a cargo de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 50.000. (...)”

Así mismo, se encuentra que la anterior decisión fue confirmada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual este Despacho mediante auto del once (11) julio de dos mil diecisiete (2017) dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobar la liquidación de costas en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) a favor de la parte demandada.

Por lo que, al no existir obligación a ejecutar en favor de la parte actora no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f18179ab8ca030ade6785069d95a55b72258d21f6a8e569fd5b1bd71d478c**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00977**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **BLANCA LUCILA CLAVIJO BELTRÁN** contra **GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR y C.I. INVERSIONES DERCA SAS**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **RUBEN DARIO DIAZ MANRIQUE** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BLANCA LUCILA CLAVIJO BELTRÁN** contra **GRUPO ALPHA S EN C**, representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** o quien haga sus veces, **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR y C.I. INVERSIONES DERCA SAS**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA** o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de los demandados **GRUPO ALPHA S EN C**, representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** o quien haga sus veces, **ALBERTO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ALEXIS PALACIO MEJIA, DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR** en la dirección CARRERA 45 N. 93-20 de Bogotá concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, y **C.I. INVERSIONES DERCA SAS**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA o quien haga sus veces en la dirección AVENIDA TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 BODEGA 18 PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA de Mosquera concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42292d843e0311b9cb858bb8ac8602133505a69d036f205d2672daf98900d133**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00016**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, indica que, para constituir en mora al ejecutado, el acreedor debe haberlo requerido previo a la expedición de la liquidación que constituye el título ejecutivo base de ejecución.

Posteriormente, señaló que de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082, una vez constituido el título ejecutivo, se proceda adelantar las acciones correspondientes al respectivo pago previo a iniciar las acciones jurídicas de cobro, sin que las mencionadas actuaciones constituyan una unidad jurídica con la liquidación emitida por la administradora, por cuanto que constituye plena prueba contra el deudor por ser una obligación clara, expresa y exigible, y no requiere de otros documentos adicionales para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente o que si bien es cierto, dentro del plenario, se observa que el requerimiento al que hace alusión la parte ejecutante, fue enviado a través del correo electrónico del ejecutado, para lo cual, allega certificado de entrega emitido por la mensajería 4 – 72, lo es más que, no fue posible para este Despacho Judicial verificar y, por ende, tener plena certeza que la dirección electrónica indicada tanto en el requerimiento como en el certificado de envío, corresponde a la ejecutada y, a su vez, haya sido dispuesto tal correo para efectos de notificación.

Es por ello que, se reitera, la documental allegada dentro del presente proceso, no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez que la ejecutante no acreditó que el correo electrónico señalado corresponde al dominio de la ejecutada y, que la misma, sea tenida para efectos de notificación, razón por la cual, dicha situación no le permite al Despacho tener por cierto que la ejecutada haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Por lo expuesto, se evidencia que el requerimiento no ha sido enviado al empleador y, por ende, no se advierte cumplido en debida forma el requerimiento previo exigido por la ley, así como la falta de agotamiento de la adecuada constitución en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Adicionalmente, conforme con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero, mayo y junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

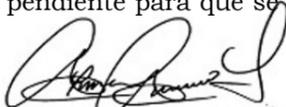
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd56cf29d287139be323726db1d3e2c9b3a34d6625c58064fe56743ae99c03d**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 202**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FERNANDO SÁEZ CARDONA, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NANCY FABIOLA RODRÍGUEZ ALVARADO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008328494 por valor de \$5.504.546 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NANCY FABIOLA RODRÍGUEZ ALVARADO, quien se identifica con el C.C. No. 28.428.098 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220194602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008328494, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

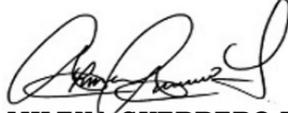
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c272ba8385e14b21a40ddc2ec846bf9623ef1175de711f38998014dc673085f**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 206**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante NHS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria WILLIAM EDUARDO MOLANO PINZÓN.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Así mismo no se indicó el número del título a autorizar. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante NHS S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

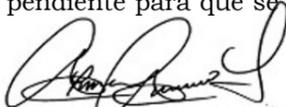
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb72a625a519d6801533f648a0a0e585c8f066eba51a85c371ea573c6c0602**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 208**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ANGÉLICA MARÍA SIERRA CABREJO, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria FLORALBA FORIGUA BERMÚDEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008364779 por valor de \$1.552.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA FLORALBA FORIGUA BERMÚDEZ, quien se identifica con el C.C. No. 35.514.367 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220198302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008364779, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

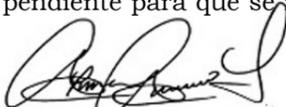
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ba8d0160a92a059373c5f0d32b834ba49ba688e41d22cf4abcdcc4a171f6e**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 210**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante **SERVIGES SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria **DORA ALEJANDRINA AGUDELO FERNANDEZ**.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa manifiesta en el escrito de autorización que la beneficiario falleció indicando incluso algunos beneficiarios más los que acrediten el derecho a reclamar, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no es este Despacho judicial el competente para determinar dichos beneficiarios del pago por consignación, ni el porcentaje en que debe ser distribuido, siendo facultad del empleador determinar a quién específicamente autoriza el pago. Así mismo, el nuevo escrito debe contener presentación personal por parte de quien autoriza, ello teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000).

De otra parte, debe ser allegada la fotocopia del representante legal quien es la persona que está autorizando el pago del título judicial, así como las de los beneficiarios. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante **SERVIGES SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

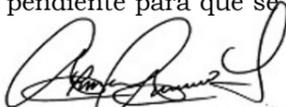
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa874aa11d8af897a1aab1563bc9eb4d10d635b7643b98ddfeaf5ffb4757b4d4**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 211**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LOS HORNITOS PANADERIA Y PASTELERÍA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CARLOS ALFREDO BARRERA IRIARTE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008240673 por valor de \$225.264 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CARLOS ALFREDO BARRERA IRIARTE, quien se identifica con el C.C. No. 1.233.693.017 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220207502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008240673, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

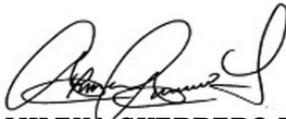
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fb045d3c1925eb9af70d64680a400872a7475c306c8edfb2e457126900414**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 213**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante JORGE ALBERTO QUIROGA DEL RIO, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YOLANDA MONCADA PALACIOS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante JORGE ALBERTO QUIROGA DEL RIO, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

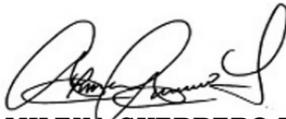
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8608cdbc0e13a98edf65ddb5788472768f182f8d04f5381348e2d528373a8b**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 220**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FLORECER, ADMINISTRACIÓN Y OUTSOURCING S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BLANCA LILIANA PARRA DURAN.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario BLANCA LILIANA PARRA DURAN ni realizó manifestación alguna al respecto, a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante FLORECER, ADMINISTRACIÓN Y OUTSOURCING S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

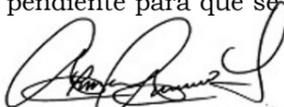
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f53ba89846adcbe5ab82a8313c212b5a6279fe56f0481049f15f019cb24e5f**  
Documento generado en 11/03/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 223**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ENCITRANS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ÁNGEL RODOLFO SECHAGUA VÁSQUEZ.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que la documental anexa indica que el título corresponde al consignado ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito como depósito judicial y no como pago por consignación, sin evidenciarse aún que el mismo haya sido convertido a la cuenta de pagos por consignación.

Por lo anterior, corresponde a las partes hacer los trámites ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito a fin que procedan a hacer la conversión a la cuenta judicial de Depósitos Judiciales como quiera que lo pretendido por la parte es un pago por consignación y no un depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

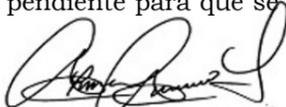
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e1fb3be597a5ff8a2aa59794d6849f69109f9d9927f6abf2d333f3e8d6092**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 226**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante UNITRANSCOND S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EFRAÍN ROJAS CELY.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008367606 por valor de \$1.534.220 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EFRAÍN ROJAS CELY, quien se identifica con el C.C. No. 4.057.569 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220225002 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008367606, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°010 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9781836d17ce8b5661707bb01ca8bb87a78f35de0a9b8752aff0207dbb6a6e5**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>